



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-798/2021

RECURRENTE: MARÍA ESTHER GARZA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-798/2021, interpuesto por María Esther Garza Moreno contra la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-596/2021 emitida por la Sala Regional Monterrey; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **revocar** la sentencia impugnada.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral, para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso y ayuntamientos, ambos del Estado de Guanajuato¹, mismo que fue modificado mediante el acuerdo CGIEEG/075/2020 emitido por el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. Aprobación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno², la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional aprobó las listas de las candidaturas de las diputaciones por el citado principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, entre ellas, la de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

3. Registro de candidaturas. El veintisiete de abril, el Partido Revolucionario Institucional presentó la solicitud del registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional al Congreso del Estado, la cual, fue aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹ Según se precisa en el Acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

² Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno.



4. Juicio ciudadano local. En contra del registro citado, la hoy recurrente, María Esther Garza Moreno, interpuso demanda que fue registrada con el número de expediente TEEG-JPDC-149/2021.

Medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el trece de mayo, en el sentido de declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía TEEG-JPDC-149/2021 y sus acumulados, en consecuencia, lo remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

5. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de mayo, Luz Elena Govea López, Montserrat Vázquez Acevedo y otras, interpusieron juicios de la ciudadanía, los cuales, fueron radicados con los números SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021.

6. Resolución partidaria. El dieciocho de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, en el sentido de desechar la demanda.

7. Resolución del Juicio Ciudadano Federal. El veintiséis de mayo, la Sala Regional Monterrey resolvió los juicios ciudadanos SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021 acumulados, en el sentido de revocar la determinación combatida para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera los juicios y resolviera el fondo de las demandas.

8. Resolución del juicio TEEG-JPDC-149/2021 y sus acumulados. El veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió los juicios en cumplimiento de la sentencia SM-JDC-486/2021 y su acumulado SM-JDC-487/2021, en el que determinó confirmar la resolución impugnada.

9. Demanda de juicio ciudadano. El veintinueve de mayo, María Esther Garza Moreno promovió la demanda de juicio ciudadano TEEG-JPDC-191/2021 ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en contra de la determinación dictada dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Controversia que fue resuelta el cinco de junio, en el sentido de desechar su demanda.

10. Sentencia Impugnada. En contra de lo anterior, el ocho de junio, María Esther Garza Moreno promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, el cual, fue registrado con el número SM-JDC-596/2021.

En el citado juicio, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia que desechó la demanda de la actora.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente SM-JDC-596/2021, el diecinueve de junio, María Esther Garza Moreno interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.



12. Trámite y turno. El diecinueve de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-798/2021; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el recurso y al no haber constancias pendientes de recabar, se ordenó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia

dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia. En el caso, se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Requisitos generales.

1. Requisitos formales. El escrito que contiene el recurso de reconsideración cumple los requisitos formales, ya que se presentó por escrito y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado, así como, a la autoridad señalada como



responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios.

2. Oportunidad. Se considera que el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe señalar que la sentencia recaída al expediente SM-JDC-596/2021, se notificó de electrónica a la recurrente el dieciséis de junio, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 1 y 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación realizada a la recurrente surtió efectos el mismo día en que se practicó.

En vista de lo anterior, el plazo de impugnación de tres días hábiles transcurrió del diecisiete al diecinueve de junio.

Por lo tanto, si la demanda de recurso de reconsideración se recibió en la Sala Regional Monterrey el diecinueve de junio, queda en evidencia que esto aconteció dentro del plazo legal de impugnación.

3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de María Esther Garza Moreno, quien se acredita, como militante del Partido Revolucionario

Institucional y aspirante a una candidatura de diputación al Congreso de Guanajuato.

Por otro lado, se estima que, cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional, porque de la lectura de sus agravios se advierte una afectación directa e inmediata a su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

b) Requisito especial de procedibilidad.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios, por regla general el recurso de reconsideración sólo procede para revisar sentencias de fondo de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que, entre otros casos, el recurso de reconsideración es procedente en asuntos en los que se identifiquen sentencias de las Salas Regionales en donde la temática tratada implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico



nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

Con lo anterior, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber de adoptar medidas de protección de los derechos humanos³.

En el presente asunto, la Sala Regional Monterrey consideró que debía desecharse la demanda porque la pretensión de la actora no podía alcanzarse mediante la resolución del juicio ciudadano, al ser irreparable la violación reclamada.

Lo anterior, porque en su concepto, la pretensión final de la actora era que el Partido Revolucionario Institucional la postulara como candidata a diputada al Congreso local, por el principio de representación proporcional.

³ En términos de la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

Sin embargo, a juicio de Sala Monterrey, la pretensión de la actora se tornaba imposible toda vez que transcurrió la jornada electoral.

Esta Sala Superior estima que debe definirse un criterio a fin de establecer si, el hecho de que transcurra la jornada electoral en el proceso electoral ordinario hace irreparable la violación alegada por una ciudadana que se ostenta como militante de un partido político, y cuya pretensión final es que sea registrada en una posición para una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, a fin de generar un criterio que dote de certeza jurídica a no solo a las partes, sino en otros asuntos con similares características.

Además, porque se llevaron a cabo treinta elecciones para congresos locales, por ello es importante definir el criterio para dar certeza en todos los casos para los justiciables, y que las autoridades tengan un criterio definido de la Sala Superior.

También, porque existe una clara línea de resolución sobre el tema, al considerar que son irreparables esos actos⁴.

⁴ En precedentes de esta Sala Superior: SUP-JDC-1023/2021, SUP-REC-744/2021, SUP-REC-706/2021, SUP-REC-131/2016, entre otros, donde se han confirmado determinaciones relacionadas con esta temática, o se han desechado los recursos de reconsideración contra sentencias de salas regionales que consideran irreparables las violaciones relacionadas con el registro de diputaciones por representación proporcional, después de transcurrida la jornada electoral.



CUARTO. Estudio de fondo.

a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio Ciudadano SM-JDC-596/2021.

La Sala Regional responsable determinó desechar la demanda interpuesta por María Esther Garza Moreno, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, motivo por el cual, impedía el estudio sobre el fondo del asunto.

Toda vez que la materia de impugnación versaba sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato, pues aspiraba a ser registrada a una candidatura al referido cargo, por el principio de representación proporcional.

De manera que, la Sala Regional consideró que al relacionarse con una expectativa de derecho generada en el proceso interno de elección de un partido político, los posibles efectos nocivos de la situación jurídica que prevalecía al momento del inicio de la jornada electoral, se habían consumado de forma irreparable, pues la intervención de este órgano jurisdiccional sería contraria al principio de definitividad de las etapas del proceso electivo, al no haber un derecho reconocido con

Así como en sentencias de salas regionales que han adoptado el anterior criterio: SM-JDC-576/2021, SM-JDC-589/2021, SM-JDC-594/2021, SM-JDC-598/2021, SM-JDC-613/2021, SG-JDC-762/2021, SX-JDC-1239/2021, SCM-JDC-1121/2018, entre otras.

antelación, que sea jurídicamente congruente con la expresión de la voluntad expresada por el electorado en las urnas.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

Por otra parte, María Esther Garza Moreno en su escrito de recurso de reconsideración, expuso los siguientes agravios:

- La Sala Regional transgredió su derecho de acceso a la justicia, al no analizar de fondo la controversia planteada, bajo la consideración de que su pretensión resultaba irreparable.
- Asimismo, que la Sala Regional vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque omite observar lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁵ respecto a su postulación como

⁵ **Artículo 261.** Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, y una vez registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.

Artículo 262. Concluida la asignación de diputados de representación proporcional, y una vez verificado que se ha cumplido con las formalidades de la elección y que los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad, el Consejo General expedirá las constancias de asignación a los partidos políticos, correspondientes a las listas registradas de candidatos propios o coaligados. Actos que, de no haberse interpuesto recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirán la calificación de la elección.

Artículo 263. El presidente del Consejo General fijará en el exterior del local, al término de la sesión de cómputo y asignación de diputados de representación proporcional, el resultado obtenido para cada partido político de cada una de las elecciones.



candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

- Contrario a lo sostenido por la responsable, la violación sí es reparable, ya que la legislación local prevé que la asignación de las diputaciones por dicho principio.
- La autoridad responsable realizó un estudio deficiente de los planteamientos hechos valer en su escrito de demanda.
- La Sala responsable no fue exhaustiva, pues no atendió todas las cuestiones planteadas.
- La sentencia incurre en una deficiente fundamentación y motivación.

c) Decisión.

Esta Sala Superior considera, a partir de la controversia analizada por la Sala Regional responsable y de los agravios que expone la recurrente, que la controversia por resolver consiste en determinar si fue correcta la interpretación de la Sala Regional Monterrey, por la que concluyó que la demanda debía desecharse porque era irreparable la violación reclamada por la ahora recurrente, al haber transcurrido la jornada electoral.

Esta Sala Superior estima procedente el análisis de los motivos de agravio del recurso de reconsideración de forma conjunta dado que estos se dirigen a controvertir la improcedencia por la irreparabilidad de la violación

reclamada, determinada por Sala Regional Monterrey.

Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada para efectos de que, la Sala Regional Monterrey en plenitud de jurisdicción emita otra en la que analice el fondo del asunto.

Lo anterior, ya que contrario a lo considerado por la responsable, la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Esto es así porque el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral de seis de junio no hace irreparable la violación que reclama, ya que su pretensión final es que sea registrada por el Partido Revolucionario Institucional como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cómputos estatales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que hayan concluido los cómputos para la elección de diputaciones uninominales.



Asimismo, dicho cómputo será efectuado por el Consejo General del Instituto electoral local en sesión que se llevará a cabo el domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral.

De igual forma, tal cómputo debe tomar en cuenta los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital; de modo que, la suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En este sentido, se deben realizar primero los cómputos distritales y registrar las constancias de mayoría de los diputados uninominales, para que el Consejo General del Instituto electoral local esté en condiciones de proceder a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

En el entendido que, el Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente⁶.

Como se observa, el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional es posterior a la jornada electoral y a los

⁶ Ver artículos 247, 260, 261, 262, 263 y 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

cómputos distritales, ya que se requiere de la suma total de estos para realizarlo.

Además, para la asignación de tales curules, deben haberse resuelto en definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las impugnaciones que en su caso sean presentadas contra las declaraciones de validez de las elecciones en los distritos electorales respectivos.

Y hecho lo anterior, proceder por parte del Instituto Electoral de Guanajuato, al registro de constancias de mayoría de diputaciones uninominales elegidas por mayoría.

En este sentido, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso comicial local en etapa de resultados, no puede hacer inviable la pretensión de la recurrente, ya que, como ha quedado precisado, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional primero se debe concluir con los cómputos distritales y luego efectuar el cómputo estatal para diputaciones plurinominales.

Una vez realizado lo anterior y una vez registradas las constancias de diputaciones uninominales electas por el principio de mayoría, el Instituto electoral del Estado de Guanajuato procederá con la asignación correspondiente a las diputaciones por el principio de representación proporcional.



Por lo anterior, el que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta violación del derecho político-electoral de la recurrente, ya que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional⁷.

Incluso, cabe señalar que la instalación del Congreso del Estado de Guanajuato será el veinticinco de septiembre próximo⁸.

De modo que, en caso de proceder favorablemente su impugnación, su pretensión de ser registrada como candidata a dicha diputación, será viable jurídicamente.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, procede revocar la sentencia impugnada para efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia, la responsable dicte otra en la que analice el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se:

⁷ Como se puede consultar en la página de internet: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/diputaciones/entidad/votos-entidad/mapa>

⁸ Con fundamento en el artículo 55 de la Constitución local y 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y con el voto razonado formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-798/2021¹, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En este voto desarrollo las ideas por las cuales me posiciono a favor del proyecto que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Adelanto que la razón principal por la cual comparto la propuesta es garantizar una igualdad en el trato de los contendientes que acuden al sistema de administración de justicia y, con ello, generar certeza. Se debe considerar que la Sala Superior, en los casos más recientes que ha resuelto sobre el tema, ha sostenido que las presuntas violaciones o irregularidades relativas a la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional no se vuelven irreparables una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

1. Contexto del caso y propuesta

El caso tiene su origen en la inconformidad de una militante de un partido por no haber sido incluida en las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato.

Después de una larga secuela procesal, presentó un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, quien desechó su demanda, al considerar que los actos reclamados se consumaron de forma irreparable, debido a que el seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral, por lo cual su pretensión de ser incluido en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional resultaba inviable.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone tener por acreditado el requisito especial de procedencia, al considerar que se trata de un asunto de importancia y trascendencia que podría dar lugar a un pronunciamiento útil para otros casos.

¹ Este voto lo emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el estudio de fondo, se propone revocar la sentencia impugnada, pues se estima que la violación reclamada no se volvió irreparable una vez que transcurrió la jornada electoral, pues los actos controvertidos versan sobre el registro de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los cuales no son definitivos hasta el momento en que se concluyan los cómputos distritales, se registren las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales y el Instituto local asigne las diputaciones electas según este principio.

Así, se considera que, en caso de proceder favorablemente su impugnación, su pretensión de ser registrado como candidato a dicha diputación sería viable jurídicamente.

2. Criterio de la Sala Superior sobre la irreparabilidad de los actos reclamados por razones de definitividad

A partir de que se desarrolló la jornada electoral el pasado seis de junio, han sido planteados ante esta Sala Superior diversos medios de impugnación en los cuales las violaciones y actos reclamados están relacionados con la postulación y registro de candidaturas.

En dichos casos, la mayoría de los magistrados y magistradas de este órgano jurisdiccional ha considerado que se debe analizar si dichos recursos cumplen con el requisito especial de procedencia, es decir, si se trata de asuntos con una cuestión de constitucionalidad subsistente, que pudieran ser trascendentes y relevantes, así como si se advierte algún error judicial evidente. En caso de que no se cumpla dicho requisito, han determinado su desechamiento con base en ese estudio².

Asimismo, en el Juicio Ciudadano federal SUP-JDC-1023/2021, la mayoría sostuvo que las violaciones y actos relacionados con la postulación y registro de candidaturas en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional podían ser analizadas por la Sala Superior,

² SUP-REC-706/2021, SUP-REC-709/2021, SUP-REC-713/2021, SUP-REC-715/2021, SUP-REC-716/2021, SUP-REC-718/2021, SUP-REC-720/2021, SUP-REC-721/2021, SUP-REC-722/2021 Y ACUMULADO, SUP-REC-730/2021, SUP-REC-732/2021, SUP-REC-734/2021, SUP-REC-738/2021, SUP-REC-739/2021, SUP-REC-742/2021 y SUP-REC-744/2021.



incluso después de que se desarrolló la jornada electoral, al considerar que no se trata de violaciones irreparables.

En suma, el criterio mayoritario ha sido que en casos como el que se nos presenta, las violaciones y actos reclamados no se consuman de forma irreparable con el solo transcurso de la jornada electoral, por lo cual el proyecto que se somete a nuestra consideración es congruente con los precedentes de esta Sala Superior.

3. Criterio minoritario sostenido en dichos casos

En todos los casos mencionados he formulado respectivos votos concurrentes, al considerar que dichos asuntos debían ser desechados porque las violaciones y actos que se reclamaron resultaban irreparables.

Una vez desarrollada la jornada electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

Al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Así lo sostuve en los asuntos SUP-REC-706/2021, SUP-REC-709/2021, SUP-REC-713/2021, SUP-REC-715/2021, SUP-REC-716/2021, SUP-

SUP-REC-798/2021

REC-718/2021, SUP-REC-720/2021, SUP-REC-721/2021, SUP-REC-722/2021 Y ACUMULADO, SUP-REC-730/2021, SUP-REC-732/2021, SUP-REC-734/2021, SUP-REC-738/2021, SUP-REC-739/2021, SUP-REC-742/2021 y SUP-REC-744/2021.

Con independencia de lo anterior, en el caso concreto, considero que el hecho de que no se hayan realizado los cómputos estatales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y, por ende, la asignación de diputaciones electas según ese principio, no son los elementos centrales para determinar que se trata de una pretensión irreparable.

En este caso, lo relevante para determinar la irreparabilidad de los actos reclamados es que las listas de candidaturas por representación proporcional también son votadas por la ciudadanía y, en ese sentido, resultaría contrario al principio democrático el incluir a una persona en la lista y, en su caso, designarle una diputación, cuando no apareció en la boleta.

En todo caso, lo que sí sería viable jurídicamente es la realización de ajustes en las listas de candidaturas de representación proporcional por el cumplimiento del mandato de paridad de género o planteamientos semejantes que no impliquen la posibilidad de que el cargo sea ocupado por una persona que no fue votada. En ese tipo de controversias únicamente se valoraría si fue adecuado el orden de la lista en cuestión, partiendo de la idea de que la ciudadanía emitió su sufragio a favor del partido político y, en específico, de las personas registradas como candidatas bajo el sistema de representación proporcional.

4. Razones por las cuales votaré a favor de la propuesta

Como adelanté, votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia.

En mi opinión, cuando los órganos jurisdiccionales sostienen un criterio de forma consistente respecto a una temática, como ha sucedido con la



irreparabilidad de los actos reclamados por razones de definitividad, se crea una expectativa para los justiciables de que se seguirá sosteniendo ese mismo criterio, al menos para el proceso electoral actual, porque así es como se ha aplicado.

En ese sentido, un criterio determinante de las decisiones judiciales debe ser el criterio de la ética de la imparcialidad. Una precondition necesaria para que este criterio se dé es aplicar las mismas reglas para casos similares. Modificar las reglas para un caso concreto puede poner en riesgo el criterio de imparcialidad e involucrar al tribunal en cuestiones políticas y de poder más allá de su dimensión jurídica.

Para garantizar el respeto a los principios que rigen nuestra actuación y para evitar cualquier sesgo en nuestra decisión, la tutela de la imparcialidad se encuentra en el respeto de nuestros precedentes, sobre todo en el contexto de un mismo proceso electoral.

Así, estimo que lo correcto es sumarme al criterio mayoritario con el fin de dar certeza a los justiciables y ser consistente con la mayoría que integra este órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas es que respetuosamente emito este voto razonado, para explicar las razones por las que acompaño la decisión con mis reflexiones en torno a por qué no insistiré con la postura que sostuve en asuntos similares anteriormente resueltos por esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.